



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Handwritten signature]

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2022

FOLIO Nº 002825

LA PLATA,

01 AGO. 2022

VISTO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el señor Néstor Fabián TIBALDI, contra el Decreto nro. 847/21 emanado del señor Intendente Municipal, mediante el cual rechaza el reclamo por daños y perjuicios que dice haber sufrido en un vehículo automotor de su propiedad como consecuencia de su compactación o desguace; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente 4061-1148744/2020, tramitó el procedimiento destinado a la compactación de vehículos conforme lo establecido en la Ley Provincial nro. 14.457 vigente;

Que, a fs. 62 luce el estado de titularidad de dominio de los vehículos remitido por la Subsecretaría de Justicia de Faltas;

Que a fs. 142, obra sobre cerrado con la cédula de notificación diligenciada al domicilio del señor TIBALDI, devuelta por el Correo Argentino y en la que consta que se dejó Aviso;

Que, a fs. 151 se acompañan ejemplares del Diario "El Día" de fechas 6 y 7 de octubre de 2020, a los fines de apreciar y constatar la publicación de edictos, dispuesta conforme el procedimiento establecido en el art. 6 de la Ley 14.547, y de conformidad con el Decreto 1236/2020;

Que a fs. 152/153, obra copia del Decreto Municipal 1236/2020 que ordenó intimar a los propietarios o terceros interesados – en los vehículos individualizados en el Anexo I que forma parte integrante del mismo decreto-, a concurrir a la Secretaría de Convivencia y Control Ciudadano o al Juzgado de Faltas respectivo a cancelar la deuda que por faltas o estadía pudiere irrogar su vehículo y retirar el mismo, bajo apercibimiento de proceder a la compactación o afectación al uso público municipal del mismo;

Que a fs. 156 el señor TIBALDI, interpone reclamo contra el Municipio aduciendo haber sufrido un gravamen como consecuencia de haberse efectuado el desguace del

vehículo de marras, solicitando se lo indemnice abonándole el valor íntegro de mercado del mismo;

Que además, realiza una impugnación del Decreto Municipal nro. 1236/2020 alegando arbitrariedad, ilegalidad y vulneración del derecho de defensa;

Que a fs. 186/188, se agrega copia del Decreto Municipal nro. 847/21 por el cual se rechaza el reclamo interpuesto por el señor TIBALDI;

Que a fs. 191/193 el señor TIBALDI, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio solicitando revoquen los Decretos nros. 1236/2020 y 847/2021 y se lo indemnice por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia del dictado del decreto citado en primer término, manifestando al efecto que no se habría notificado correctamente el Decreto nro. 1236/2020, que la publicación de edictos es hartamente general no surtiendo los efectos de una notificación expresa y la considera una ficción legal que no se abasteca a sí mismo;

Que además de ello, manifiesta que a su entender se encuentra vulnerado el debido proceso;

Que, en el marco de la legislación aplicable al respecto, tal como lo menciona la Secretaría Legal y Técnica, rige respecto al recurso de revocatoria, el artículo 89 y concordantes de la Ordenanza General 267 que reza: "El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 86. Deberá ser fundado por escrito o interpuesto dentro del plazo de diez (10) días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado";

Que asimismo el artículo 90 de la referida norma reza: "El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer...";

Que respecto de la legalidad del acto atacado, en todo Estado de Derecho el principio de legalidad o juridicidad preside toda la actuación de la administración, concretándose en el sometimiento o sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico en su conjunto, funcionando como presupuesto de actuación al tiempo que como límite de ésta, es decir, el principio de legalidad o juridicidad de la Administración opera en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa;



Que para que exista un acto administrativo municipal, éste tiene que haber sido dictado por el órgano competente a través del procedimiento establecido al efecto, tener un contenido ajustado al ordenamiento jurídico y una finalidad adecuada al mismo, contener una suficiente expresión de los motivos que fundaron la decisión y además haber adoptado la forma adecuada conforme a su objetivo (conf. Arts. 103, 106 y 108 inc "a" de la Ordenanza General 267) (SCBA, B 61659 S 18-6-2008, Juez PETTIGIANI (SD) caratula: Buerba, Luis Antonio c/Municipalidad de Morón s/Demanda contencioso administrativa);

Que conforme se expide la Secretaría Legal y Técnica respecto de la indemnización por daños y perjuicios – responsabilidad del Municipio, surge el "deber de reparar" con fundamento jurisprudencial (causa "Santa Coloma" Fallos 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753) donde el Supremo Tribunal Nacional ha sostenido que "la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que esta provenga de particulares o del estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del art. 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional";

Que en sintonía con ello, el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma (Deber de reparar);

Que, así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia);

Que así también, del Art. 1 de la Ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el ejercicio

de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia;

Que ahora bien, teniendo presente lo expuesto, la determinación de la existencia de responsabilidad Estatal implica, en el caso concreto, la necesidad de hallar configurada la referenciada "falta de servicio" por parte de la Municipalidad, como factor de atribución objetivo;

Que para ello, ha de examinarse la concurrencia de todos los presupuestos propios de tal responsabilidad, fijados por la CSJN en los antecedentes jurisprudenciales citados, y que fuesen acogidos por la normativa nacional de Responsabilidad del Estado, Ley 26944 (Arts. 2, 3, 4 y 5);

Que así, deben concurrir en el caso los siguientes presupuestos: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder;

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal previsto por Ordenanza Gral 267/80 conforme consta en la notificación de fs. 190, correspondiendo dar tratamiento al mismo;

Que, ante el planteo efectuado por el particular, debe dejarse en claro –en primer lugar- la legitimidad de los elementos del acto administrativo dictado por este Departamento Ejecutivo. En ningún caso los fundamentos de la resolución atacada, dejan de contemplar en la forma debida los elementos del acto administrativo. En particular, no aparecen vicios en el origen de la voluntad administrativa, como así tampoco en su preparación ni en su formación, como tampoco se observan defectos en su objeto ni forma que puedan enervar al mismo;

Que, el recurrente centra su reproche en que a su entender, el acto atacado posee irregularidades manifiestas y que se encontraría vulnerado el debido proceso y el derecho de



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2022

FOLIO **Nº 002827** -

defensa. Sin embargo, todas sus argumentaciones, se refieren al Decreto 1236/2020, cuestiones que fueron todas tratadas al momento del dictado del Decreto 847/2021;

Que lo real y concreto es que el acto administrativo aquí atacado (Dec. 847/2021), goza de absoluta validez. Partiendo de la causa del mismo, es dable resaltar que en el mismo se encuentran expresados los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que en el caso llevarán a su dictado. Sabido es que la comprobación de la causa consiste en la constatación o apreciación de un hecho y su subsunción en una norma jurídica. En esa línea de pensamiento, no se advierte que el acto administrativo impugnado adolezca de vicio alguno;

Que debe tenerse en consideración la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos conforme lo ha plasmado la jurisprudencia en innumerables casos. "Los argumentos de un acto administrativo se presumen legítimos hasta que se produzca la demostración cabal de que se encuentran viciados" (SCBA, B 48362 S 22-5-1984, "Huayqui S.A. c/ Municipalidad de La Plata s/Demanda Contencioso Administrativa");

Que de lo expuesto, puede advertirse que el acto cuestionado reúne todos los requisitos necesarios que aseguran su validez, no reuniendo vicios que lo tornen anulable;

Que las aseveraciones vertidas por el recurrente en su escrito impugnatorio, resultan ser una discrepancia con el acto administrativo atacado;

Que, conforme lo considera la Secretaría Legal y Técnica el recurso interpuesto por el señor Tibaldi, debe ser rechazado en virtud de no encontrarse acreditados vicios o motivos suficientes que puedan acarrear la revocabilidad de la resolución obrante a fs. 186/188;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º.- Rechazar el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Néstor Fabián TIBALDI, contra el Decreto nro. 847/21, mediante el cual se rechaza el reclamo por daños y perjuicios que dice haber sufrido en un vehículo automotor de su propiedad como consecuencia del proceso de compactación dispuesta por Decreto nro.

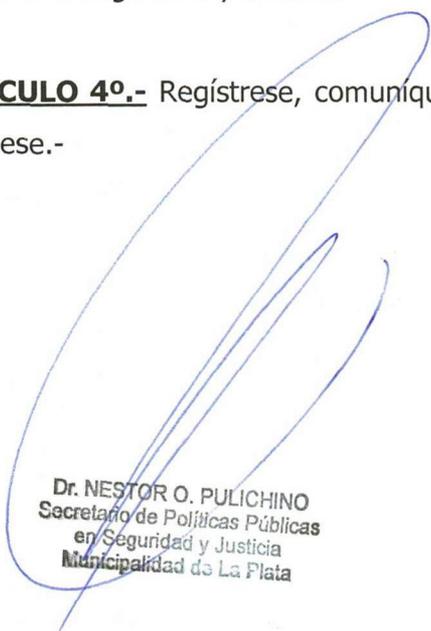
241 4

1236/2020, en el expediente 4061-1148744/2020, por las razones expuestas en los considerandos del presente.-

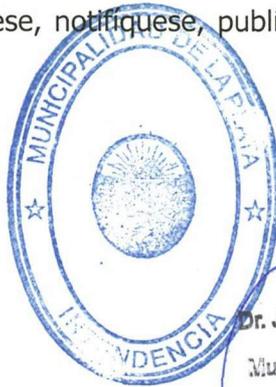
ARTICULO 2º.- Conforme lo establece el Artículo 91º de la Ordenanza General 267, otórgase el plazo de 48 hs para mejorar y/o ampliar los fundamentos del recurso para el tratamiento del recurso jerárquico en subsidio implícito en el de revocatoria.-

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Políticas Públicas en Seguridad y Justicia.-

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-



Dr. NESTOR O. PULICHINO
Secretario de Políticas Públicas
en Seguridad y Justicia
Municipalidad de La Plata



Dr. JULIO CÉSAR CARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata